

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 09473/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que únicamente se entregue información relativa a las auditorías que hayan concluido, toda vez que, considero que la publicidad de los que se encuentran en proceso, no afecta en nada la sustanciación de la misma; al contrario, permite conocer si existen o no inconsistencias en el procedimiento y, a su vez, permite dar seguimiento al asunto.

Mi oposición se deriva de dos aspectos importantes. En primer término por la importancia y relevancia que implican las auditorías; y, en segundo término porque son relacionadas con el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que desempeña el ente auditado.

Entonces, por corresponder a entes públicos y derivarse del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, indiscutiblemente tienen el carácter de información pública, aún y cuando no hayan concluido; porque existe el interés de la ciudadanía por conocer qué acciones se ejercieron correcta e incorrectamente y que pueden derivarse responsabilidades administrativas.

Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De los requerimientos planteados.....	5
C. De las auditorias.....	5
D. Conclusión.....	14

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Isidro Fabela, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 09473/INFOEM/IP/RR/2019.

2. En un primer momento propuse al pleno el recurso de revisión del cual se deriva el presente voto particular, de tal forma que, se ordenaba entregar el soporte documental de **todas** las auditorías, las concluidas y las que se encuentran en proceso.
3. No obstante, la mayoría del pleno sostiene un criterio, el cual no comparto, que se basa en entregar información relativa a auditorías que hayan concluido.
4. Entonces, de acuerdo al **Capítulo Octavo** de los **Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**¹, fue necesario realizar un **engrose**², con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.
5. Posterior al engrose referido, se determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordena entregar la siguiente información:

¹Disponible para su consulta en:

https://www.ipomex.org.mx/recurso/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf

² Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

“ 1) Expedientes de las auditorías realizadas al Sujeto Obligado que hayan concluido, del 26 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2019.

2) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservada, la información relativa a las auditorías que se encuentren en proceso.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.”

6. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya estipulado en los puntos resolutivos que se entregue la información relativa a auditorías que hayan concluido.
7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

B. De los requerimientos planteados.

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“Solicito el expediente de la auditoria que se realizo al municipio.” (sic)

9. El Sujeto Obligado manifestó que el recurrente debe ser más explícito.

10. Después de analizar las actuaciones de las partes, se determinó que la solicitud que realizó el particular es suficiente para determinar a qué tipo de información requiere acceder, por lo que se dio precedente analizando la fuente obligacional del Sujeto Obligado para contar con la información.

C. De las auditorias.

11. Así tenemos que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Auditoria Superior de la Federación es un órgano de la Cámara de Diputados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, que tendrá a su cargo, en lo que interesa a la especie, el *fiscalizar* en forma posterior los ingresos, egresos y deuda que en su caso otorgue el Gobierno Federal a empréstitos de los Estados y *los Municipios*, así como *fiscalizar* directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, *los municipios* y la

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entregando los informes individuales de auditoría correspondientes a la Cámara de Diputados y luego en los diez días posteriores enviarlos a las entidades fiscalizables respectivas con las recomendaciones y acciones concernientes, tal y como se observa de la transcripción que se hace enseguida de dicho artículo en su parte de interés.

“Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

(...)

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos

cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales...

(...)

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más

tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley...”

12. Por ende resulta evidente que la Auditoría Superior de la Federación es una de las autoridades que se encuentra facultada para realizar informes de auditoría respecto de los recursos federales que sean entregados a los Municipios y éstos últimos tienen conocimiento de los informes de resultados de las auditorías que se les hayan practicado, toda vez que les son entregados con las recomendaciones y acciones que les correspondan, en consecuencia el Sujeto Obligado en el presente asunto, se encuentra en posibilidades de dar a conocer la información relativa a las auditorías que la Auditoría Superior de la Federación le haya practicado, siempre y cuando ya tengan el carácter de información pública, lo cual ocurre una vez que ya fueron entregadas a los entes fiscalizables correspondientes.

13. Por otra parte, la Ley de Fiscalización del Estado de México, misma que de conformidad con su artículo 1³ tiene por objeto establecer las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, revisar y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y los Municipios, dispone las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que para la materia que nos ocupa, resultan de interés, toda vez que dentro de las cuales se señala lo que a continuación se lee:

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: (...)

X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

(...)

XXIV. Conocer y resolver los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión...”

³ “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”

14. Desprendiéndose del precepto citado que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), cuenta con facultades para practicar auditorías a los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como conocer y resolver de los procedimientos de auditoría por queja o denuncia, evidentemente ello en relación a los entes fiscalizables que la misma ley determina en su artículo 4⁴, dentro de los cuales se ubican los Municipios del Estado y por ende el Sujeto Obligado en el presente asunto.
15. Ahora bien respecto de dicha información, igualmente el Sujeto Obligado tiene la información relativa a los informes de resultados, en virtud de que los artículos 36 y 37 de la misma ley en consulta, dictan que las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura quien las hará de conocimiento de sus integrantes y de su Comisión de Vigilancia que a su vez las remitirá al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, después el Órgano Superior auditará los conceptos reportados en los informes trimestrales como concluidos realizando observaciones sobre las cuales contará con cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.

⁴ "Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización: I. Los Poderes Públicos del Estado; II. Los municipios del Estado de México; III. Los organismos autónomos; IV. Los organismos auxiliares; V. Los fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación."

16. Así de conformidad al artículo 50 de la Ley en consulta el Órgano Superior de Fiscalización deberá rendir a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia el informe de resultados, el cual inmediatamente después de su entrega tiene el carácter de público, luego entonces es posible que respecto de las auditorías que hayan sido practicadas por el Órgano superior de Fiscalización al Sujeto Obligado, éste último, tenga en sus archivos los respectivos informes de resultados.

17. Así también, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, a saber:

“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos...”

18. Advirtiéndose de lo anteriormente transcrito que también la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México se encuentra facultada para vigilar respecto de los Municipios, el ejercicio de los recursos federales y estatales ello en términos de los convenios que existan al respecto.

19. Además, es de subrayar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece entre las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados; es decir, entre la información que deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada y en forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información relativa a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, así como las aclaraciones que correspondan, tal y como se lee de su artículo 92, fracción XXVIII, que enseguida se transcribe para una mejor referencia:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan..."

20. Si bien es cierto, la información relacionada con las auditorías practicadas a los Ayuntamientos son de carácter público, en consecuencia deben ser proporcionadas al recurrente, además de que son una obligación de transparencia común de todos los Sujetos Obligados.
21. Es así que, la información que conforma las auditorías es pública, independientemente de que se encuentre concluida o aún en proceso, dado a que es información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y se genera derivado de sus funciones, atribuciones y competencias, otorgándoles el carácter de información pública.

D. Conclusión.

22. Considero que debe ser pública la información relativa a los expedientes de las auditorías, tanto las que hayan concluido, como las que se encuentran en proceso, esto en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión
09473/INFOEM/IP/RR/2019.